

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 21 DE FEBRERO DE 2022

Se inició la sesión a las 13:12 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, y el Secretario General (S), Felipe Olate¹. Justificaron sus ausencias los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, dejando especial constancia de que la renuncia de este último se encuentra en tramitación.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL DÍA MARTES 01 Y MIÉRCOLES 02 DE FEBRERO DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinarias del martes 01 y miércoles 02 de febrero de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

La Presidenta informa al Consejo sobre el cronograma de ejecución del Fondo año 2022, entregando a cada Consejero un documento electrónico con el detalle de los hitos según fecha.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 22 y N° 23 sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, relativo a la discusión y trabajo de la Convención.
- Ranking elaborado por el Departamento de Estudios de: a) los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia; b) de los 5 programas más vistos por canal; c) de los 10 matinales más vistos y d) de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, para el periodo comprendido entre el 03 y 16 de febrero de 2022.

3. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS N° 216 Y N° 213.

Único: El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros Presentes, acuerda diferir el conocimiento, vista y resolución de este punto, para la sesión del día 28 de febrero de 2022.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Marcelo Segura asisten vía remota

4. INICIO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS.

4.1 INVERSIONES SOL S.p.A. (CANAL 48, COPIAPÓ).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 100 de 2019, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Asesorías e Inversiones Sol SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Copiapó, Región de Atacama (canal 48), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 100 de 2019.

SEGUNDO: Que, la Resolución Exenta N° 100 de 2019, estableció como plazo de inicio de servicios para esta concesión 180 días hábiles, plazo que venció el día 25 de octubre de 2019.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Asesorías e Inversiones Sol SpA, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Copiapó (canal 48), para lo cual deberá evacuar su informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 34 de la Ley 18.838.

4.2 INVERSIONES SOL S.p.A. (CANAL 48, RANCAGUA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 602 de 2019, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Asesorías e Inversiones Sol SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 602 de 2019.

SEGUNDO: Que, la Resolución Exenta N° 602 de 2019, estableció como plazo de inicio de servicios para esta concesión 180 días hábiles, plazo que venció el día 29 de abril de 2020.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Asesorías e Inversiones Sol SpA, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Rancagua (canal 48), para lo cual deberá evacuar su informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 34 de la Ley 18.838.

4.3 CANAL DOS S.A. (CANAL 21, ANTOFAGASTA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 97 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70 de 2020, N° 252 de 2021 y N° 830 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta (canal 21), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 97 de 2019.

SEGUNDO: Que el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Antofagasta (canal 21), para lo cual deberá evacuar su informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 34 de la Ley 18.838.

4.4 CANAL DOS S.A. (CANAL 26, ARICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 96 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70 de 2020, N° 252 de 2021 y N° 830 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota (canal 26), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N°96 de 2019.

SEGUNDO: Que el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Arica (canal 26), para lo cual deberá evacuar su informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 34 de la Ley 18.838.

4.5 CANAL DOS S.A. (CANAL 41, COPIAPÓ).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N°18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 95 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70 de 2020, N°252 de 2021 y N° 830 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Copiapó, Región de Atacama (canal 41), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N°95 de 2019.

SEGUNDO: Que el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Copiapó (canal 41), para lo cual deberá evacuar su informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 34 de la Ley 18.838.

4.6 CANAL DOS S.A. (CANAL 41, IQUIQUE).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 99 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70 de 2020, N° 252 de 2021 y N° 830 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá (canal 41), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 99 de 2019.

SEGUNDO: Que el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Iquique (canal 41), para lo cual deberá evacuar su informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 34 de la Ley 18.838.

4.7 CANAL DOS S.A. (CANAL 35, LA SERENA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 94 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70 de 2020, N° 252 de 2021 y N° 830 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo (canal 35), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 94 de 2019.

SEGUNDO: Que el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un

término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de La Serena (canal 35), para lo cual deberá evacuar su informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 34 de la Ley 18.838.

4.8 COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A (CANAL 28, CONCEPCIÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 431 de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 612 de 2018, N° 226 de 2020 y N° 1068 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Concepción, Región del Biobío (canal 28), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 431 de 2017.

SEGUNDO: Que el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Concepción (canal 28), para lo cual deberá evacuar su informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 34 de la Ley 18.838.

4.9 COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A (CANAL 40, PUERTO MONTT).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 351 de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 611 de 2018, N° 230 de 2020 y N° 1077 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos (canal 40), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 351 de 2017.

SEGUNDO: Que el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Concepción (canal 28), para lo cual deberá evacuar su informe dentro del plazo de 5 días hábiles de

notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 34 de la Ley 18.838.

4.10 COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (CANAL 43, TALCA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 319 de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 615 de 2018, N° 229 de 2020 y N° 1079 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Talca, Región del Maule (canal 43), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 319 de 2017.

SEGUNDO: Que el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Talca (canal 43), para lo cual deberá evacuar su informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 34 de la Ley 18.838.

4.11 COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (CANAL 28, TEMUCO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 650 de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 613 de 2018, N° 230 de 2020 y N° 1064 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía (canal 28), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 650 de 2017.

SEGUNDO: Que el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Temuco (canal 28), para lo cual deberá evacuar su informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 34 de la Ley 18.838.

4.12 LINDA RIQUELME PEÑA OBRAS CIVILES COMPRAVENTAS INDUSTRIALES PUBLICIDAD Y EVENTOS E.I.R.L.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 841 de 2019, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Linda Riquelme Peña Obras Civiles, Compraventa Industrial Publicidad y Eventos E.I.R.L. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta (canal 41), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 841 de 2019.

SEGUNDO: Que el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 3 de agosto de 2020.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Linda Riquelme Peña Obras Civiles, Compraventa Industrial Publicidad y Eventos E.I.R.L., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Antofagasta (canal 41), para lo cual deberá evacuar su informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 34 de la Ley 18.838.

4.13 SOCIEDAD AVARIA E HIJO COMPAÑIA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 743 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 372 de 2020, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Colina, Región Metropolitana (canal 22), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 743 de 2019.

SEGUNDO: Que el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 16 de octubre de 2020.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Colina (canal 22), para lo cual deberá evacuar su informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 34 de la Ley 18.838.

4.14 COMERCIAL TV MEDIOS S.p.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 446 de 2019, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Sociedad Comercial TV Medios SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en las localidades de

La Serena y Coquimbo, Región Metropolitana (canal 45), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 446 de 2019.

SEGUNDO: Que el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 16 de enero de 2020.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Sociedad Comercial Tv Medios SpA, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en las localidades de La Serena y Coquimbo (canal 45), para lo cual deberá evacuar su informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 34 de la Ley 18.838.

5. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE SERVICIOS CUYO TITULAR ES TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

5.1 BOTALCURA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 146 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Botalcura, Región del Maule, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 146 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Botalcura, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.2 CATRIPULLI.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 130 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 82 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Catripulli, Región de La Araucanía otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 130 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 82 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Catripulli, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.3 CURARREHUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 131 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Curarrehue, Región de La Araucanía otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 131 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Curarrehue, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.4 EL ARRAYÁN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 192 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de El Arrayán, Región de Coquimbo otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 192 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de El Arrayán, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.5 EL CHAÑAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 138 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de El Chañar, Región de Coquimbo otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 138 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de El Chañar, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.6 EL DURAZNO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 139 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;

III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de El Durazno, Región de Coquimbo otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 139 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de El Durazno, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.7 HUANTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 140 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Huanta, Región de Coquimbo otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 140 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la

localidad de Huanta, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.8 LA FRONTERA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 127 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de La Frontera, Región de La Araucanía otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 127 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de La Frontera, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.9 LA ISLA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 142 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de La Isla, Región de Coquimbo otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 142 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de La Isla, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.10 LOS RABONES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 143 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Los Rabones, Región del Maule otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 143 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Los Rabones, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.11 LOS VILOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 71 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Los Vilos, Región de Coquimbo otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 71 de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 570 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Los Vilos, en el sentido de ampliarlo en 570 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.12 MAITE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 128 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Maite, Región de La Araucanía otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 128 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Maite, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.13 MALALCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 132 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Malalco, Región de La Araucanía otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 132 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Malalco, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.14 MOLINOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 149 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;

III. El Ingreso CNTV N°7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Molinos, Región de Arica y Parinacota otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 149 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N°7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Molinos, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.15 PACHICA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 136 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N°7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Pachica, Región de Tarapacá otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 136 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N°7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Pachica, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.16 PAPOSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 137 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Paposo, Región de Antofagasta otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 137 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Paposo, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.17 PELADEROS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 141 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Peladeros, Región de Coquimbo otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 141 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya

individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Peladeros, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.18 PUERTO EDÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 135 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Edén, Región de Magallanes y la Antártica Chilena otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 135 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Puerto Edén, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.19 PUERTO TORO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 134 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Toro, Región de Magallanes y la Antártica Chilena otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 134 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Puerto Toro, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.20 PUESCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 129 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puesto, Región de La Araucanía otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 129 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Puesco, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.21 RAMADILLA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 144 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Ramadilla, Región de Coquimbo otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 144 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Ramadilla, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.22 REIGOLIL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 133 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Reigolil, Región de La Araucanía otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 133 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Reigolil, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.23 SAN AGUSTÍN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 145 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Agustín, Región de Coquimbo otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 145 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de San Agustín, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.24 VILLA PUNTA DELGADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 147 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Villa Punta Delgada, Región de Magallanes y la Antártica Chilena otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 147 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Villa Punta Delgada, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.25 VILLA TEHUELCHES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 148 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 7 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Villa Tehuelches, Región de Magallanes y la Antártica Chilena otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 148 de 2020.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N°7 de 2022, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Villa Tehuelches, en el sentido de ampliarlo en 600 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6. **A) SE ORDENA REMITIR LOS ANTECEDENTES AL MINISTERIO PUBLICO EN RAZÓN DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN DELITO; B) SE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO EN LO QUE RESPECTA A EVENTUALES INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL, Y SE ORDENA LA REMISIÓN DE LOS ANTECEDENTES AL SERVICIO ELECTORAL; Y C) DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-57434-M4H8Y2 CONTRA INVERSIONES PATAGÓNICA S.A. (PINGÜINO TV), POR LA SUPUESTA OMISIÓN DE SU DEBER DE EMITIR PROPAGANDA ELECTORAL LOS DÍAS 16, 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y D) SE DISPONE NO INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA DENUNCIADA POR LA PRESUNTA NO EMISIÓN DE PROPAGANDA LEGAL ELECTORAL EN LOS DÍAS ANTEDICHOS (INFORME DE CASO C-11272, DENUNCIA CAS-57434-M4H8Y2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Lo dispuesto en la Resolución Exenta 936 de 08 de octubre de 2021, que aprueba el reglamento de Franja Electoral para la Elección Presidencial y Parlamentaria 2021 y en especial en sus artículos 2, 5, que fija los días y horarios a emitir la propaganda electoral de conformidad a la ley;
- III. Que, fue recibida la denuncia CAS-57434-M4H8Y2, deducida en contra del canal PINGÜINO TV (perteneciente a INVERSIONES PATAGONICA S.A.), la que señala en lo medular, que los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2021, no fue emitida la debida propaganda legal electoral, lo que en su opinión constituiría una infracción a la Ley N° 18.700, siendo su tenor el siguiente:

«Estimados, según lo consultado y aconsejado en la plataforma SIAC con solicitud n° 27151266. Levanto incidente contra el canal de televisión abierta de la Región de Magallanes. "El Pinguino TV" / Pinguino Multimedia. Señal 4 analógica y señal 4.1 digitalen televisión abierta de Punta Arenas. Por su infracción a la ley 18.700, en su deber de emitir la franja electoral. En lo que pude detectar, en al menos 3 oportunidades (los días 16, 17 y 18 de Noviembre). Dicho canal de televisión no emitió la franja en el horario de las 12:40.

En su reemplazo, se emitían entrevistas en vivo con un claro objetivo de favorecer ciertas candidaturas eleccionarias. El día 16 emitiéndose una

entrevista a la esposa de José Antonio Kast (Partido Republicano), el día 17 emitiéndose entrevista un candidato al parlamento del pacto Apruebo Dignidad, y el día 18 con candidatas del Partido de la Gente.

Dichas acciones a mi parecer:

- Vulneran la obligatoriedad de emitir la franja por todos los canales de televisión abierta (como se señaló en SIAC).
- Favorecen la selectiva exposición de ciertos candidatos, debido a ser el único canal que está contraprogramando.
- Intentan aprovechar de su calidad de canal regional, el cual puede ser menos visible y fiscalizable que un medio de comunicación nacional.
- No existe necesidad de realizar estas contraprogramaciones, si justamente la franja electoral fue dedicada a ello.
- En otras ocasiones, el canal si emite la franja (como el horario de las 20:40). Por lo que su contraprogramación, respondería a motivos netamente de promoción electoral enfocados a ciertos candidatos.

Dichas transmisiones se emitieron también por internet, el cual aún permanecen como evidencias:

Emisión 18 de Noviembre a las 12:40.

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=410926680706266

Emisión 17 de Noviembre a las 12:40

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=652068875955516

Emisión 16 de Noviembre pasado las 12:40

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=182085297378041

Grabación propia, donde se observa que el canal contraprograma mientras demás emisoras emiten franja electoral normalmente.

<https://drive.google.com/file/d/15sqkZhh5NiJW5vKJPdGw8hzHk8j6ymub/view> »
DENUNCIA CAS-57434-M4H8Y2

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión procedió a solicitar a Pingüino TV, mediante Ord. N° 1182, de 03 diciembre de 2021, el material audiovisual correspondiente a los días 16, 17 y 18 de noviembre emitido entre las 12:30 y 13:30 hrs.;
- V. Que la requerida mediante ingreso CNTV 1486 de 29 de diciembre de 2021 dio cumplimiento a lo anterior, remitiendo el material solicitado
- VI. Que, en forma paralela, el Departamento de Fiscalización y Supervisión solicitó al Departamento de Concesiones la información relacionada con las concesiones vigentes de Inversiones Patagónica S.A. (Cuyo nombre de Fantasía es Pingüino TV), indicando el aludido Departamento que esta última no es titular de ninguna concesión vigente de radiodifusión televisiva de libre recepción y que fue titular

de una concesión analógica correspondiente al canal 4 de Punta Arenas, terminando esta el 25 de julio de 2019. Además, se informó que actualmente Inversiones Patagónica S.A. es postulante en dos concursos en trámite para la localidad de Punta Arenas (Concurso n° 213 y 216);

- VII. Que, finalmente, el Departamento de Fiscalización y Supervisión en base a todos los antecedentes recopilados, elaboró el Informe de Caso C-11272, vertiendo en este todos sus análisis y conclusiones, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 36 B de la ley 18.168, en lo referente a que serán sancionados con penas de cárcel, multa y comiso de los equipos e instalaciones de aquellos que operen o servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente; lo informado por el Departamento de Concesiones de este Consejo en lo relativo a que la denunciada no contaría con ningún tipo de concesión vigente y que, a requerimiento de este Consejo la propia denunciada remitió la programación solicitada; es que podrían existir elementos en el presente caso que den cuenta de la posible comisión de un delito, por lo que, conforme se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo, se ordenará remitir todos los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes;

SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo acordado y una vez revisado el material proporcionado por la denunciada, puede constatarse que la franja electoral obligatoria regulada mediante resolución exenta CNTV nro. 936 de 08 de octubre de 2021 a emitirse en los días y horarios denunciados no habría sido exhibida;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, resulta indispensable tener en consideración lo establecido el título séptimo del DFL 2 que fija el texto de la ley 18.700, que contempla en sus artículos 136 y 138 las sanciones a imponer a aquellos que infrinjan las disposiciones de sus artículos 31 al 37, otorgando competencia para conocer de aquellas faltas al Servicio Electoral, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 157 inciso 2°;

SÉPTIMO: Que, dicho lo anterior y sin perjuicio de lo acordado en el Considerando Primero de este acuerdo, este Consejo se abstendrá de emitir cualquier tipo de pronunciamiento respecto a la presunta omisión del deber de emitir propaganda electoral legal obligatoria en los días y horarios denunciados, por cuanto carece de las competencias y facultades legales para aquello; por lo que se ordenará también la remisión de los presentes antecedentes al Servicio Electoral para que conozca de estos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) remitir el presente expediente administrativo al Ministerio Público, en razón de la existencia de antecedentes que podrían revestir características de delito; b) declarar la incompetencia de este organismo para conocer y pronunciarse respecto a presunta omisión de la obligación legal de la denunciada de emitir propaganda electoral en los días y horarios denunciados y remitir los antecedentes al Servicio Electoral para que este último conozca sobre ello; c) declarar sin lugar la denuncia formulada mediante ingreso CAS-57434-M4H8Y2 en contra de INVERSIONES PATAGÓNICA S.A.(PINGÜINO TV), por la presunta omisión de su deber de emitir propaganda electoral de conformidad a la ley a partir de las 12:40 horas los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2022; y d) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada por la presunta omisión de su deber de transmitir propaganda electoral en los días y horario antes referidos y archivar los antecedentes

7. **SE DECLARA NO HACER LUGAR AL TÉRMINO PROBATORIO SOLICITADO POR MEGAMEDIA S.A. EN PROCEDIMIENTO C-10759, Y SE ORDENA DAR CURSO PROGRESIVO A LOS PRESENTES AUTOS (INFORME DE CASO C-10759).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 34º de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, en sesión de fecha 18 de octubre de 2021, fueron formulados cargos en contra de Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 13 de julio de 2021, en donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando presuntamente con ello el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere;
- III. Que, luego de haber recibido los respectivos descargos por parte de la concesionaria y, habiendo ella solicitado la apertura de un término probatorio en términos demasiado vagos y amplios, este Consejo en sesión de fecha 20 de diciembre de 2021 acordó conferir un traslado extraordinario de cinco días a MEGAMEDIA S.A. a efectos de que aclarara su solicitud, en el sentido de especificar sobre cuáles hechos en particular ella deseaba rendir prueba. Lo anterior, fue comunicado mediante oficio 08 de 5 de enero de 2022;
- IV. Que, mediante ingreso 46 de fecha 12 de enero del corriente, MEGAMEDIA S.A. evacua el traslado conferido refiriendo que ella habría solicitado conforme a derecho el término probatorio, por cuanto la norma habilitante en cuestión no especifica la forma en que este debe ser solicitado, indicando que en definitiva los puntos sobre los cuales debe recaer prueba deben ser fijados por la autoridad

conforme al mérito de los antecedentes que conoce; que la cobertura de la nota reprochada fue correcta sin embargo haberse incurrido en un error al utilizar algunas imágenes que correspondían a España. Indican finalmente que su defendida no incurrió en contravención alguna respecto a la normativa que regula las emisiones de televisión; que tampoco se obró en forma abusiva en lo que respecta el ejercicio de la libertad de información y prensa y que menos se habría visto comprometido el derecho que tienen los ciudadanos a ser debidamente informados y, a su vez, la obligación que tiene el medio de informar sobre hechos de interés público, pues no se mintió ni se faltó a la verdad ni se pretendió desinformar a la ciudadanía, ya que efectivamente, los hechos informados respecto a lo ocurrido en Cuba eran correctos y verdaderos, incurriéndose sólo en un error al utilizar algunas imágenes de apoyo que correspondían a España y no a Cuba.

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, revisados los antecedentes del caso y, teniendo presente que la concesionaria no niega la efectividad de la emisión de los contenidos fiscalizados y que centra sus alegaciones más que nada en la calificación jurídica de los mismos y la ausencia de los elementos del tipo infraccional imputado, resulta innecesario recibir la causa a prueba por lo que no se dará lugar a lo solicitado por la concesionaria, y se procederá a dar curso progresivo a los autos, fijando la vista de la presente causa para una próxima sesión ordinaria de Consejo para su conocimiento y resolución conforme al mérito de los elementos que forman parte del presente expediente administrativo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la petición de la concesionaria de fijar un término probatorio, y dar curso progresivo a los autos, fijando la vista de la presente causa para una próxima sesión ordinaria de Consejo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEA CULPA” EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 (INFORME DE CASO C-11278, DENUNCIA CAS- 57328-Y1H3Q3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibió una denuncia particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la transmisión del programa “Mea Culpa” respecto del capítulo “El Plan Imperfecto” del día 18 de noviembre de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

“Con fecha 18.11.2021, Televisión Nacional de Chile, en adelante TVN, emite y transmite programa en horario Prime, en programa Mea Culpa, de la red estatal, capítulo denominado “El Plan Imperfecto”, en el que se muestra, como describe página web de TVN, el “Crimen cometido por sicarios que asesinan brutalmente a una adulta mayor sin ninguna piedad por encargo de su propia nieta”. En este programa los imputados y condenados por este horrendo crimen, aparecen con sus nombres adulterados, no son los nombres reales asociados a la causa, sin embargo en parte del

capítulo emitido, se menciona en la conclusión del capítulo emitido y como parte de la historia, que la evidencia que confirma el plan preparado por los imputados y que logra desbaratar y que el caso se descubra, es “el testimonio de la causa a su amiga M.J., quién aseguro que Miriam (Imputada y condenada por la causa indicada que aparece con nombre distinto en forma de protección en dicho programa) habría solicitado un vehículo aplicación para esa misma madrugada, favor extraño, que si bien ella no concretó, no dejó de llamarle la atención” (transcripción programa). Utiliza en forma expresa y directa nombre real de testigo protegido por fiscalía, del cual existe resguardo de identidad, expresamente se vulnera nombre, exponiendo a testigo, que además por la configuración de los hechos, la deja en exposición directa, se protege a los imputados cambiando sus nombres y no a la testigo, vulnerando identidad y poniendo en riesgo a un testigo protegido. En acto seguido a lo expresado vengo a solicitar una medida de protección por la vulneración de secreto de testimonio y protección de testigo, levanto esta denuncia, que de no obtener resultado sobre la eliminación o edición del fragmento comprometido del programa de TVN, se efectuarán las debidas diligencias contra quiénes resulten responsables de la vulneración de nombre y resguardo de identidad, de testigo M.J. y las consecuencias que provoquen la exposición y la no protección de derechos que como testigo protegido posee” CAS- 57328-Y1H3Q3

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del capítulo denunciado, emitido el 18 de noviembre de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-11278, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Mea Culpa”, es una serie que recrea crímenes que se han cometido, y hayan tenido un impacto mediático, cuya sentencia se encuentra ejecutoriada. Se divide en dos partes, en primer término, la escenificación de los hechos, y en segundo lugar una entrevista con el culpable del crimen desde la cárcel. La conducción de la emisión fiscalizada está a cargo de Carlos Pinto.

SEGUNDO: Que, en los contenidos fiscalizados² dicen relación con la transmisión del capítulo “Plan Imperfecto”, (22:51:21 a 00:23:32 horas) del día 18 de noviembre de 2021, el cual se sistematiza y sintetiza según se expone a continuación:

Comienza la historia señalando “Plan Imperfecto”, narrando el conductor que esta historia comienza en un viaje que realiza un turista chileno de familia acomodada a República Dominicana, se enamora de una ciudadana de ese país, de esa unión nace una niña que fue traída a Chile por sus padres para vivir aquí su vida familiar, pero al nacer la segunda hija lo que hace pensar que el matrimonio quiere solidez, pero por el contrario, se quiebra de forma definitiva, lo insólito es que la madre se queda viviendo en Chile con sus dos hijas y el padre se va a Santo Domingo.

Luego, cambian de imagen y muestran a un grupo de hombres dominicanos que están planeando un asalto pero tomando los resguardos necesarios, porque uno de ellos señala que ya habrían salido en televisión y puede haber mucha gente ahí mirando, luego muestran imágenes de un parque, lugar donde llevarían a cabo el asalto, mientras la voz en off señala que en los márgenes de la comuna de recoleta surge una banda que se llama El Coro de la Leche, comandada por “el Riki”, secundada por “el Feo” y “el Chiquito” que comienzan a generar el terror en el Parque de Los Reyes, atacaban en masa, no escatiman en violencia y salir arrancando con el motín.

² El compacto audiovisual constituye una selección representativa del programa denunciado. El material audiovisual de los programas completos se encuentra disponible para su consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

A continuación, aparece la imagen de una mujer vestida de escolar a la que llaman Emilia, que es el fruto de esta relación chileno-dominicana, quien se ha negado en vivir junto con su abuela en Las Condes, ya que ha crecido en el barrio de Independencia, donde sus amigos son coterráneos, mostrando a la joven en una relación amorosa con un integrante de la banda: “el Chiquito”.

Más adelante, aparece nuevamente Emilia y Chiquito, donde este último le comunica al líder que Emilia se va a integrar al grupo, a lo que el líder le parece bien, mostrando nuevamente un asalto donde Emilia tendría una participación al coquetearle a la víctima. La voz en off señala que Emilia será testigo ocular de la forma de actuar, lo que le gusta, ya que es fiel a la causa de su pololo, del cual está profundamente enamorada, ella es una integrante casual, que se siente gratificada de ser parte de este grupo de amigos y compatriotas, no teme faltar a clases con tal de ser parte de esta experiencia. A continuación, su madre la regaña por llegar tarde y la amenaza con llamar a su padre para contarle sobre su conducta. La voz en off señala que la rebeldía de Emilia no tiene límite, solo le teme a que su padre se entere y la mande a vivir con su abuela.

Muestran a Emilia conversando con una compañera de colegio que le pregunta si no le da miedo, a lo que ella señala que no, ya que es como estar en una película, es emocionante. Y la amiga asustada le señala qué pasa si se va presa, pero Emilia dice que al parque al que van no hay Carabineros y que ella es la encargada de avisar, aclarándole a su amiga que cuando venden las cosas le pasan plata. Emilia le ofrece a su amiga meterse al grupo, pero esta enfática le señala que no, que no sirve para esas cosas y le da pena que le roben a la gente. Emilia le advierte que se quede callada, respondiendo esta última afirmativamente.

Emilia es quien grababa a la banda para subirlo a las redes sociales, los cuales alardeaban dinero y armas, señalando la voz en off que esta banda ha logrado generar temor en la comunidad y que son titulares sus fechorías.

En una próxima escena, muestran a la madre de Emilia quien le pide explicaciones a ésta por un dinero que encontró en sus pantalones y ella le señala que se la pasó el Seba para que se la guarde y la madre le pregunta qué clase de amigo le tiene que pasar cosas para que se las guarde, señalando que Seba le está robando a la gente y le pasa cosas a ella para que no lo pillen los Carabineros y Emilia le señala que eso es una suposición de su madre.

Señala la voz en off que El Coro de la Leche, se ha transformado en una empresa del crimen en Recoleta e Independencia, y se han transformado en un problema para la policía, pero pese a eso continúan grabando sus canciones.

Cambiando de imagen muestran la casa de la abuela de Emilia, a quien fue a visitar la madre de ésta para pedirle que Emilia se venga a vivir con ellas, porque anda en malos pasos, se junta con niños del barrio que se dedican a ser delincuentes, y Emilia como se crio con ellos no le ve la maldad. La abuela le ofrece vivir con ella, pero le advierte que en esa casa se siguen reglas estrictas.

Luego, Emilia aparece en una escena romántica con su pololo, y la madre la comienza a llamar, por lo que se apura para ir a su casa, antes de irse le comenta a su pololo que le va a mentir a su madre que a su amiga Dani, le pasó un inconveniente y por eso se ha demorado un poco. En una conversación, la madre le comenta a Emilia que habló con su papá sobre su situación y éste habló con su mamá (abuela de Emilia), que están de acuerdo con que se vaya a vivir con ella. Emilia reacciona desesperada y le promete a su madre cambiar, pero ésta no le cree, y le señala saber que está saliendo con un delincuente y ante la rebeldía de Emilia, la madre le dice que ya no hay vuelta atrás, que la decisión está tomada.

La voz en off señala que ya no hay vuelta atrás, Emilia se deberá trasladar donde su abuela, es la hecatombe para ella, alejarse de sus compatriotas y su amado, y debe avisarle a este para ver el rumbo que seguirán.

En una imagen distinta, muestran al pololo de Emilia que se dirige al Parque de Los Reyes, pero ignoraba que lo esperaba el líder de la banda contraria, quien lo amenaza con un cuchillo, pero “el Chiquito” le da un disparo y lo mata y sale arrancando. La voz en off señala que nada ni nadie les va a quitar el imperio del crimen que han creado, se desplome por falta de valentía, matar al líder de la banda enemiga, es enviar un potente señal del poder que han logrado en las calles de la comuna y por cierto en el Parque de Los Reyes que dejó de ser un lugar familiar para transformarse en un campo de batalla de la delincuencia.

Luego, muestran a Emilia quien va a visitar a “el Chiquito”, pero no le abre la puerta de su casa, se encuentra con “el feo”, quien le cuenta que “el Chiquito” está escondido, porque mató al líder de la banda enemiga, y Emilia se angustia.

La voz en off señala que la muerte del líder de la otra banda, se puede transformar en una lucha de poder con grandes consecuencias, mostrando como integrantes de la otra banda, dan muerte al “Riki”, líder de la banda de El coro de la leche.

Ya en la casa de la abuela, muestran a Emilia, hablando con la abuela, su hermana que hace un tiempo que vivía con ella, y conversan sobre los estudios, las reglas, los permisos y ser disciplinada, avisar donde se sale, no quedarse en casas ajenas y tener buenas notas, del colegio a la casa y el uso del celular está controlado, pero se puede suprimir su uso si no se cumplen las reglas. Emilia se desespera.

La Policía detiene al “Chiquito”, por la muerte del líder de la otra banda, sin embargo, la muerte de un compatriota, dejó al descubierto el nivel de violencia de esta banda.

Emilia en una conversación con su hermana, ésta última le señala que los lunes a esta hora la abuela siempre va al banco y le explica que es un poco difícil, pero hay que saberla llevar y siempre da permisos, llega la abuela y le señala a Emilia que debe subir sus notas y ésta le responde con rebeldía, su abuela la castiga y le quita el celular.

Emilia va sigilosa a la pieza de la abuela y ve que tiene dinero guardado, y se va a su pieza a dejar plasmados todos los problemas que tiene y la voz en off señala que, en las hojas de ese diario, planifica la forma para eliminar a su peor pesadilla, su abuela.

Emilia llama a su amigo “el feo”, y lo cita para que conversen un tema personalmente, porque no lo puede hacer por teléfono, ya en el parque se reúnen y ella le propone matar a su abuela porque necesita su libertad y su abuela la tiene desesperada, a cambio puede sacar lo que quiera de la casa para que parezca un asalto real y además le va a pasar \$1.500.000, su amigo lo piensa y le responde afirmativamente a su propuesta pero que necesitará un compañero. Ella emocionada, le señala que le pedirá un Uber para que lo lleve a la casa y deciden hablar para coordinar todo.

La voz en off señala que la madrugada del 08 de noviembre de 2018, cumpliría un anhelo que solo cabe en mentes disparatadas que son despectivas de la vida, y que no temen quitar de en medio al oponente, esa noche consiguió que un amigo le pidiera un vehículo de aplicación, ese fue quizás otro de sus errores. A las 3:00 A.M. el móvil llegó a la casa, la adolescente tenía todo preparado para que pudieran entrar sin problemas y se quedó despierta para verificar que su abuela, su hermana y la asesora del hogar estuvieran durmiendo. Comenzaba un acto criminal sin precedentes, una adolescente a través de la figura del sicariato ha contratado los servicios de un amigo para matar a su abuela. Todo

lo planificado se cumple y los lleva donde duerme la dueña de casa, los dos hombre sentran toman a la mujer que se despierta, pero la calla ahogándola, y el amigo desesperado le pide ayuda “al Feo” (Sebastián) quien le pone las manos en el cuello y la mata, se llevan algunas cosas y Emilia les pasa una consola de video juegos y dos celulares para que pareciera un asalto.

Ya en la mañana, Emilia va donde la asesora del hogar y dice que fue donde la abuela y está todo desordenado y algo le pasó , la mujer constata que la abuela está muerta y llaman a la Policía quienes llegaron y en primera instancia fue declarada como robo, con la declaración espontánea de todos los moradores, Emilia tenía un rostro de angustia que cumplía a cabalidad su propósito, pero en aquél instante el encuentro de su diario de vida, desenmascaró la farsa, ya que ahí se registraban con exactitud todos los pasos de lo que ella misma denominó “El plan sicario”, la evidencia que confirmó este contrato de asesinos a sueldo para eliminar a su abuela fue el testimonio de su amiga M.J., quien aseguró que Emilia le había solicitado pedir un vehículo de aplicación para esa misma madrugada, un favor extraño y que si bien ella no concretó, no dejó de llamarle la atención (23:49:34/23:49:57).

La voz en off continúa señalando que el rostro de Emilia quedó guardado en las personas que estaban ese día, ya que ella ignoraba que los crímenes cometidos por sicarios, son de los que menos rentan, porque son los que más temprano que tarde son descubiertos. Agregando la voz, que por tratarse de una menor de edad al momento de cometerse el crimen no se puede mencionar su nombre verdadero, no se puede entrevistar a la autora intelectual de este caso. La banda El coro de la leche fue atomizado y hoy sus principales líderes cumplen condena en diferentes recintos carcelarios, Sebastián “el feo”, y autor material accede a mostrar su rostro y contar los detalles de este crimen.

Carlos Pinto entrevista en la cárcel al “feo” de actualmente 21 años, da su testimonio señalando que lleva 30 meses en la cárcel, y le señala el nombre de su banda y que se considera dominicano y no chileno cuenta su versión de los hechos, su vida, la falta de estudio, el consumo de drogas, el temor que él ejercía en la calle, la violencia que ejercía (siempre andaba con armas) los actos delictuales cometidos por él y respecto del asesinato de la abuela de Emilia, y que lo habría cometido porque le ofrecieron \$60.000.000 por hacerlo. Le preguntan por su arrepentimiento y señala que sí, que le da tristeza su familia, porque él es lo único oveja negra de la familia. Le pregunta si le dio pena matar a esta señora abuela de su amiga y señala que no, el periodista le dice sentiste alegría porque encontraste un bolso con mucho dinero, y el entrevistado asiente y al preguntarle qué hizo con su dinero, le manifiesta que lo mandó a su país y que en una oficina de envío de dinero, las personas que trabajan ahí son dominicanos y saben del proceder sucio del dinero y lo mandan igual a cambio de una compensación. Al preguntarle el entrevistador, si no le gustaría mejor que le dijeran “el malo”, más que “el feo” y él señala de manera orgullosa, que en la calle le dicen lo mismo, que le dicen “el feo”, porque tiene cara de malo, de que ha matado muchas personas, la gente me ve y tiene miedo. Le pregunta además, si su hija está orgullosa de lo que su padre hace, y él señala que él sí está orgulloso de él, pero su hija no lo sabe.

Emilia ya desesperada le comenta que se siente prisionera de su abuela a una compañera del colegio, pero esta le señala que no se queje tanto, si no le falta nada, pero ella señala que quiere su libertad y no sabe qué hacer.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados.”*³;

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).”*⁴;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se encuentra *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* -artículo 19 N° 1-; importando esto último que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio; y también se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, dictaminando el Tribunal Constitucional sobre lo anterior, lo siguiente: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”*⁵;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, aquellas

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor.”⁶;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como : *”la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o a aquellos con los que determina compartir (...) En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad”⁷*

DÉCIMO: Que, en base lo razonado anteriormente, resulta posible concluir que antecedentes personales como el nombre de una persona en un contexto que permita su clara identificación, resulta susceptible de ser reputado como sensible, y atinente su vida privada de las personas y, como tal, sólo puede ser develado con el consentimiento expreso del afectado y, que de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada de este último con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica, desconociendo con ello la dignidad personal inmanente de su titular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la utilización y develación del nombre real de una testigo clave en el caso recreado en el programa fiscalizado que dice relación con el homicidio de una adulta mayor por encargo de su nieta, así como también las características e importancia de su testimonio y sin mediar la autorización de su titular, todo ello en un contexto que permitiría su identificación de parte de todos sus protagonistas; constituiría una posible intromisión ilegítima en su vida privada, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica a resultas de lo anterior, especialmente por el temor que podría provocar en ella una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de los autores del crimen, pudiendo lo anterior entrañar por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE:

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por haber dado a conocer en el capítulo “Plan Imperfecto” de Mea Culpa del 18 de noviembre de 2021, el nombre de pila y antecedentes de una persona que fuera una testigo clave en el proceso judicial que concluyó con la condena de los culpables, pudiendo lo anterior constituir una posible intromisión ilegítima en su vida privada, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica a resultas de lo anterior, especialmente por el

⁶Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

⁷ Nogueira Alcalá, Humberto: “Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada” Revista de Derecho (Valdivia) 17 (2004).

temor que podría provocar en ella una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de los autores del crimen.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. **FORMULA CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE EDICIÓN CENTRAL” EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 (INFORME DE CASO C-11303, DENUNCIA INGRESO CNTV 1337/2021⁸).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV nro. 1337/2021, don Cristhofer Díaz Zúñiga, formuló una denuncia en contra de Canal 13 S.p.A.; atendido que en la emisión del noticiario “Teletrece Edición Central” habría sido utilizada en forma errónea su imagen, al exhibir fotografías suyas y asociarlas al nombre de Christopher Díaz Contreras, sujeto imputado por su presunta participación en un delito relacionado con el robo de bicicletas.

El denunciante sostiene que a raíz de la errónea identificación realizada por la concesionaria, ha visto afectada su imagen personal siendo víctima de malos tratos, insultos, pérdidas de oportunidades; afectando todo lo anterior además su vida familiar

Para sustentar sus alegaciones, acompaña a su presentación sus datos personales, pantallazos del programa denunciado en el que se exhiben sus fotografías, así como también un certificado de antecedentes de fecha 24 de noviembre de 2021 en el que se da cuenta de su nombre, Rut y de la circunstancia de no contar con antecedentes en el registro general y en el especial de condenas.

- III. Que el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido noticiario; específicamente de su emisión efectuada el día 23 de noviembre de 2021; lo cual consta en su Informe de Caso C-11303, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*Teletrece Central*” como su nombre lo refiere, es el noticiero central de Canal 13 y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos. Contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La emisión fiscalizada fue conducida por el periodista Ramón Ulloa y la periodista Mónica Pérez;

⁸ Número de denuncia en sistema CRM SIAC: Cas-57425-Q6X0H0.

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso respectivo, en el segmento denunciado -transmitido entre las 21:36:54 y 21:41:02- fue emitida una nota que decía relación con el robo de bicicletas.

La conductora del programa informativo introduce la nota policial señalando: «*Y se lo adelantábamos, un grupo de delincuentes atacó un exclusivo local de bicicletas en Rancagua. Llegaron en un camión, se tomaron todo el tiempo del mundo y se llevaron bicicletas de alta gama, cuyo valor supera los 6 millones de pesos.*»

Inmediatamente, se da paso a la nota informativa, la que comienza con imágenes nocturnas captadas por una cámara de seguridad, donde se observa a un camión ingresando a un recinto. El relato del periodista comienza con frases que intentarían recrear la conversación que habrían tenido los ladrones luego de desconectar los cables de la cámara: “*Ya muchachos, tengo todo listo, ya desconecté los cables, imposible que alguien nos esté mirando.*”; “*Afuera está funcionando perfecto el inhibidor de señal, podemos robar tranquilos*”. Luego, el periodista indica que los ladrones estaban siendo grabados en HD, mientras realizaban un millonario robo en una tienda de bicicletas en Rancagua.

Se exhiben en pantalla las imágenes captadas por las distintas cámaras de seguridad, donde se observa a sujetos al interior de la tienda, quienes van tomando una a una las bicicletas y otros accesorios, para luego sacarlas desde la tienda. No es posible distinguir con claridad en estas escenas los rostros de los sujetos.

El periodista en off informa que durante 24 horas los sujetos estuvieron escogiendo lo que se robarían, lo que incluyó bicicletas, casos y piezas, los que iban subiendo en bolsas y luego cargarían en un vehículo. Se siguen exhibiendo escenas del robo y del camión estacionado afuera de la tienda, mientras los sujetos cargaban las especies robadas.

Luego, se exhibe una breve declaración de la víctima del robo, dueño de la tienda de bicicletas, quien indica que se quedaron sin productos para vender, sólo quedando con lo que tenían para exhibición. Adicionalmente, indica que se trata de bicicletas de valores altos, rodeando los siete a ocho millones de pesos cada una.

Asimismo, se refiere a los elementos robados, indicando que eran cuantiosos, exhibiendo a continuación una breve cuña del subprefecto de la Brigada de robos de Rancagua de la PDI, Sr. Álvaro Palma, quien informa que las especies robadas eran bicicletas de descenso de alta gama, accesorios de bicicletas y ropa de vestimenta para el deporte de descenso.

Prosigue el relato del periodista, indicando que a este tipo de robos se le llama “*robo de temporada*”, ya que, al acercarse la navidad, los delincuentes saben que habrá más demanda. Asimismo, recuerda que el mismo noticiario informó, un mes atrás, sobre el aumento del valor de las bicicletas para este periodo. Se exhiben imágenes de archivo de esta noticia y se indica que, según cifras del INE, el precio de las bicicletas ha subido un 22%, existiendo falta de stock.

A continuación, se informa que las bicicletas robadas fueron llevadas a una casa en Estación Central. Agrega que la Policía de Investigaciones llegó hasta el lugar, confirmando que se encontraban las especies.

El dueño de la tienda relata que se encontró uno de los cascos de bicicletas tirado en la carretera en Paine, lo que dio indicios de que los artículos robados podrían estar en Santiago. Luego, se exhiben imágenes de bicicletas, accesorios y ropa de ciclismo al interior de una vivienda. Se observa a funcionarios de PDI tomando estas especies, mientras la voz del subprefecto de la Brigada de robos de Rancagua de la PDI, Sr. Álvaro Palma, indica: «*Se logró, el día de ayer, gestionar una orden de entrada y registro judicial a un domicilio de la población los Nogales, de la comuna de Estación Central, donde se logró incautar la*

mayoría de las especies producto de este delito, con un valor recuperado de 60 millones de pesos.»

Inmediatamente, se da paso a una fotografía de un hombre. Se observa su rostro en primer plano. Luego, dos fotografías más del mismo sujeto. Todas estas fotografías exhiben su rostro (una de ellas con mascarilla), y algunos tatuajes en un brazo. La voz en off relata:

«Él es Christopher Díaz Contreras, dueño de la casa donde se encontró lo robado. Obvio que cuando le preguntaron aseguró no tener ese pequeño detalle. Amigo, date cuenta, los productos todavía tenían los precios de la tienda afectada y no es normal que en la noche alguien, que venía e un camión, te pida guardar unas 30 bicicletas y tanto más, sólo por un tiempo acotado.»

Se da paso a una breve declaración del Fiscal de la Región de O'Higgins, Sr. Carlos Fuentes, quien señala que se detuvo a una persona por el delito de receptación, imponiéndose la entrega inmediata de las especies a las víctimas, y que se continúa con las indagaciones para dar con los autores del delito de robo.

A continuación, se exhibe a un hombre siendo escoltado por un funcionario policial hacia un vehículo de PDI. La escena es lejana y sólo es posible observar al hombre desde lejos, quien tiene su rostro tapado con mascarilla y capucha de un polerón. La voz en off del periodista termina relatando la nota: *«Ahí el delito que se le imputó a Cristopher es de baja penalidad, es que no son autos, pese al valor, la ley sobre receptación de otras especies no ha cambiado.»*

La nota termina con imágenes de las cámaras de seguridad durante el robo.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y *la dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹⁰;

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁰ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155

SÉPTIMO: Asimismo, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*¹¹;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19° N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra; y que la doctrina sobre este derecho ha expresado que *“...la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*¹²;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*.¹³;

DÉCIMO: Que respecto al derecho antes aludido, la doctrina también ha sostenido: *“La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”*¹⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el aludido previamente Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*¹⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito*

¹¹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

¹² Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

¹⁴ Cea, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”¹⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, este debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el art. 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, así como también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*». La misma sentencia agrega: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial*».¹⁷

DÉCIMO CUARTO: Que en lo referente a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «*Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*¹⁸», facultad que tiene su origen directamente del derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente tal como fuera referido en el Considerando anterior, la existencia de un derecho a la propia imagen; y siguiendo la línea del antes citado constitucionalista, ha referido¹⁹: «*Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español*²⁰»;

¹⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

¹⁷ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017

¹⁸ Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

¹⁹ Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización".

²⁰ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p. 85.

DÉCIMO QUINTO: Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*»²¹; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos«*uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello.*»²²

DÉCIMO SEXTO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social; así como también de un derecho a *la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra* reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otro lado el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

²¹ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

²² Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018

²³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²⁴ ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»

VIGÉSIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional²⁵ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que, y como fuese referido en el Considerando precedente «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»²⁶

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²⁷ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la participación de un sujeto en la comisión de un ilícito, es sin lugar a dudas un hecho de interés general, que como tal puede ser comunicado a la población;

²⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en el programa fiscalizado, fueron utilizadas entre las 21:40:11 y 21:40:19 como material de apoyo gráfico, diversas fotografías de un sujeto que es identificado por el periodista a cargo de la nota como “Christopher Díaz Contreras” y que este último, se encontraría estrechamente vinculado al robo de unas bicicletas de alta gama, por cuanto en su domicilio estas habrían sido encontradas en medio de un procedimiento policial.

El sujeto exhibido conforme indica el denunciante don Cristhofer Díaz Zúñiga, no correspondería a Christopher Díaz Contreras sino que a él mismo y, que debido a esta presunta identificación errónea realizada por la concesionaria, ha visto afectada su imagen personal y ha sido víctima de malos tratos, insultos y pérdidas de oportunidades afectando todo lo anterior además, su vida familiar.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una supuesta infracción del deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, por cuanto se habría utilizado la imagen de una tercera persona, totalmente ajena a los hechos informados, carente de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular; resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, ya que resultaría erróneamente ella asociada con un sujeto imputado como autor de un delito relacionado con el robo de unas bicicletas en la ciudad de Rancagua

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Teletrece Central” el día 23 de noviembre de 2021 en donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habría sido utilizada en forma injustificada y errónea la imagen de don Cristhofer Díaz Zúñiga, al exhibir sus fotografías y asociarlas al nombre de Christopher Díaz Contreras, sujeto imputado por su presunta participación en un delito relacionado con el robo de bicicletas; viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su *dignidad personal*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SPA POR LA EMISIÓN, DEL PROGRAMA “TÚ DÍA” EL DÍA 27 DE ENERO DE 2022. (DENUNCIAS CAS 58958-C9Z0V2 Y CAS-58957-J8G9T4, INFORME DE CASO C-11472).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que, se han acogido a tramitación 2 denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Tú Día” el jueves 27 de enero de 2022, y que dicen relación con lo siguiente:

1.- *“Periodista Mirna Schindler mal informa que todos los medicamentos baratos son Tiza. Sin respaldo, faltando respeto a ciudadanía que no tiene dinero y que compra medicamentos genéricos. Además, no respeta ISP y Entidades Reguladoras que fiscalizan calidad y eficiencia. Dice Mirna que medicamento caro en precio es de calidad y no los baratos. Grave error de comunicación” CAS58958-C9Z0V2*

2.- *“El programa da entender que los dependientes de farmacia somos corruptos y sin pruebas que solo ofrecemos los caros. Desinformación total. Favor pedir disculpas a la profesión farmacéutica” CAS-58957-J8G9T4.*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del segmento objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-11472, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Tú Día”, es el programa matinal de Canal 13, pertenece al género misceláneo y conforme a ello, su pauta de contenidos considera despachos periodísticos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional y casos relacionados con denuncias ciudadanas y/o sucesos de índole policial, además de secciones de conversación y entrevistas.

SEGUNDO: Que, en la emisión del jueves 27 de enero de 2022, comentaron el tema de la diferencia de precios en medicamentos, donde pueden llegar incluso a un 700%. La emisión fiscalizada (08:52:13/ 09:07:57) cuenta con la conducción de Mirna Schindler, Mauricio Jürgensen y Francesco Gazzella y pueden sintetizarse²⁸ de la siguiente manera:

Siendo las 08:52:13, el conductor Mauricio Jürgensen señala que algunos remedios pueden llegar a costar \$45.000 y otros iguales a \$2.900, esto de acuerdo a un estudio reciente del SERNAC, quienes anunciaron que instalarán un cotizador, que contemplará unos 3.500 medicamentos en más de 1.000 farmacias que se deberán ir actualizando constantemente (señalándose en la parte inferior de la pantalla “nuevo comparador de precios del medicamentos del SERNAC”), es un tema que recién se va a instalar contemplando lo sensible que es, especialmente para los bolsillos de los adultos mayores. Es una diferencia brutal de precios, por la gran diferencia.

Dan de ejemplo el Artruline que es Sertralina, el medicamento de marca cuesta \$45.000 v/s el bioequivalente genérico tiene un precio de \$2.895, ojo el mismo remedio, ojo que la trampa es que cuando las personas llegan a la farmacia y solicitan el bioequivalente y lo que hacen muchas veces la farmacia es entregar el bioequivalente pero de la misma marca solicitada, lo que se pide es el bioequivalente genérico.

Interviene la conductora señalando que es un tema bien importante porque cada vez lo reporta es que el medicamento costoso, el bioequivalente no es exactamente igual, pero yo no estoy pensando en lo que te dicen en la farmacia, yo estoy pensando en los químicos farmacéuticos, donde el tema no es tan simple como decir, este vale hasta 200% más barato

²⁸ El compacto audiovisual constituye una selección representativa del programa denunciado. El material audiovisual del programa completo se encuentra disponible en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

y es el mismo medicamento, no es exactamente así, pero igual los medicamentos en Chile son sumamente caros y me quiero detener en esto, porque más allá de las distinciones es que en Chile no tenemos los medicamentos subvencionados a diferencia de lo que pasa en los países desarrollados, entonces si usted quiere el genérico debe pedirlo y la farmacia está obligada a entregárselo.

Luego muestran una declaración del ministro de economía Lucas Palacios sobre el tema, quien señala sobre la puesta en marcha del sitio cotizador de precios a partir de la última semana de febrero, esa aplicación va a mostrar los precios y las farmacias que lo tienen con su ubicación y stock.

Vuelven al estudio y comentan que luego del estallido, al cambiarse de Gabinete, uno de los temas más discutidos fue el precio de los medicamentos, se le dio discusión inmediata a la ley, la pregunta es ¿bajaron o no los precios?

Insiste el conductor Jürgensen insiste con el precio del medicamento más caro, uno se podría comprar hasta 18 cajas del genérico y comentan el mismo caso con otro medicamento, para el colesterol alto.

La conductora señala que a ella le gustaría que los adultos mayores, pudieran pagarse sus remedios y tuvieran acceso a los mejores remedio, haciendo hincapié en esto ya que yo he escuchado psiquiatras de bastante renombre, quienes señalan que cuando tú encuentras la sertralina de menos de \$3.000, voy a decir una cuestión que me dijo una vez un psiquiatra “*eso es tiza*”, interviene el conductor Jürgensen y señala “*ósea ese psiquiatra necesita un psiquiatra*”, continua la conductora e indica, no lo que pasa es que yo estoy poniendo un ejemplo extremo, para indicar que lo que queremos para que al menos en este país los buenos remedios tengan el subsidio del Estado, como sucede en los países desarrollados, para que no tengas que acceder “*a una tiza*”, sino que a un buen producto, y los conductores señalan estar de acuerdo con esta afirmación, pero el conductor Jürgensen, aclara que depende si eso es tiza o no, y luego hablar del cálculo que habría que hacer para que exista este tipo de subvenciones, porque quizás es mucho dinero y el país no tiene para hacerlo, e insiste la conductora, poniendo de ejemplo a GES.

Luego van a lo práctico, y hacen unos ejemplos que fueron publicados en Las Últimas Noticias respecto de un remedio que tiene más de \$40.000 de diferencia y de otro remedio con una diferencia de más de un 700% del precio.

Y vuelven a insistir en que el tema tiene muchos elementos, porque los activos de los remedios, muchas veces no son lo mismo, señalando la conductora, que ella prefiere ser rigurosa, porque algunas veces metemos en un saco todos los remedios y algunas veces no son exactamente iguales, pero el punto central es que no es posible que en Chile los buenos medicamentos cuesten tan caros, debiera ser un sistema igual que el GES y ejemplifica su propio caso de una enfermedad GES.

Señala a continuación el conductor Jürgensen que una buena es la de este cotizador de precios que estará prontamente disponible, que obligará a las farmacias a subir esta información.

Luego actualizan el tema para los televidentes y reiteran que están hablando de un estudio del SERNAC que señala la diferencia de precio en los medicamentos en pandemia y se establecieron diferencias brutales de precios, por lo que ofrece el estudio es que a partir de fines de febrero existirá un buscador de precios, aparecerán los lugares que los tienen y vuelve aclarar la diferencia entre el bioequivalente y el bioequivalente genérico, para ahorrarse la plata. La conductora agrega que el medico también debe anotarle la alternativa.

Siendo las 09:07:57 termina el tema

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será

el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen la base del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios televisivos, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos y de vulneración de derechos, o vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, los contenidos denunciados se refieren al programa “Tu día”, donde se comentó respecto de un estudio del SERNAC que había revelado una diferencia de precio muy notoria respecto de un mismo medicamento, variando respecto de la marca. En paralelo, la conductora habría señalado que los medicamentos bioequivalentes serían “tiza” y además habría criticado el rol que cumplen los químicos farmacéuticos.

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión expresarse libremente, abordó varios temas de interés general.

En efecto, vistos y analizados los contenidos de la emisión fiscalizada, es posible apreciar que las opiniones se dan dentro de una conversación de los conductores respecto a la gran diferencia de precios de los medicamentos y en especial, respecto los cuestionados dichos de la conductora que dicen relación que un bioequivalente sería “tiza”, se puede constatar que ella se limita a repetir algo que oyó de un psiquiatra, sin ahondar en mayores detalles o extraer otras conclusiones.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del mérito del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria, no se apreciándose elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-58958-C9Z0V2 Y CAS-58957-J8G9T4 deducidas en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Tu Día” el 27 de enero de 2022, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

11. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EMISIÓN DEL NOTICIERO “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2021; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11291, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DEL CASO)**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación 572 (quinientos setenta y dos) denuncias formuladas por particulares en contra de Megamedia S.A., por la exhibición el día 06 de diciembre de 2021 en el noticiero “Meganoticias Prime”, de una entrevista efectuada al ex candidato presidencial José Antonio Kast, en donde fue abordado el proceso de vacunación en Chile a la población chilena en el marco de la pandemia por Covid-19.

Algunas de las denuncias más representativas son del siguiente tenor:

1. *“Soledad Onetto planteó “¿cómo se les acorralla y se les quitan los beneficios a los no vacunados”? Esto es discriminación e incitación al odio.” CAS - 58416 - Q8G3W1.*
2. *“Periodista Soledad Onetto, plantea acorrallar o perseguir a los no vacunados al entrevistar al Sr Kast, fomentando así la persecución a las personas que eligen u optan por no inocularse con una sustancia experimental.” CAS - 58604 - V5Y4B5.*
3. *“En el programa la periodista Soledad Onetto entrevista al candidato Kast, preguntándole sobre las vacunas. Le dice “ya, pero como se le ACORRALA, se les QUITAN BENEFICIOS?...” Me parece impresentable que una periodista, cuyo trabajo es investigar y ser imparcial, se preste para una persecución en contra de personas que ejercen libremente su derecho a decidir que medicamentos poner en sus cuerpos, lo que además está avalado por la constitución y por tratados internacionales.” CAS -58016 - P4T7H1.*

4. *“Comentarios de Soledad Onetto. Cómo se acorrala a los no vacunados, se le quitan los beneficios. Fomentar el odio a los no vacunados. Incentivar la división entre unos y otros.” CAS -58086 - Z3C7J3.*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa emitido el 06 de diciembre de 2021, y especialmente de la entrevista denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-11291, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime”, es un noticiero nacional producido y transmitido por Megamedia S.A., conducido actualmente por Soledad Onetto y Juan Manuel Astorga. El programa es transmitido de lunes a viernes, entre las 21:20 y las 22:40 horas;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, dicen relación con la sección de una entrevista efectuada al candidato presidencial José Antonio Kast, por parte de los conductores del programa Soledad Onetto y Juan Manuel Astorga, en el marco del programa “Meganoticias Prime”. Durante la misma, se desarrollan temáticas relativas al manejo de la pandemia, especialmente, las medidas que adoptaría el futuro presidenciable, como plan de gobierno, respecto a la gran cantidad de contagios COVID - 19, en sus diversas variantes. La conductora, plantea la alta tasa de vacunados, y las propuestas de otros países respecto a la vacuna obligatoria, desarrollando debate sobre cómo abordar a las personas no vacunadas. Luego de la respuesta del invitado, la conductora pregunta al invitado: *“pero, ¿cómo se les acorrala? (en relación a las personas no vacunadas), ¿se les quitan beneficios?, lo cual es respondido y abordado por el invitado, para luego tratar otras temáticas con el invitado.*

(21:46:18 - 22:52:53) Inicio de la entrevista con el candidato presidencial José Antonio Kast: El candidato presidencial José Antonio Kast, es invitado al programa Meganoticias Prime, desarrollado por los conductores Soledad Onetto y Juan Manuel Astorga. Luego de darle la bienvenida, abordan diversas temáticas de interés general, entre ellas, la participación del candidato en el programa “Bad Boys” y su apreciación respecto al candidato presidencial Franco Parisi.

(21:55:17) Luego, la conductora pregunta al invitado algunas definiciones sobre su eventual gobierno, y composición de su equipo de trabajo, especialmente tratándose de Evelyn Matthei y Paula Daza. Luego, el invitado aborda diversas temáticas sobre su programa de gobierno, y otras materias de relevancia pública.

(22:52:54 - 22:55:52) Desarrollo del segmento de la entrevista sobre el manejo de la pandemia: Posteriormente, la conductora desarrolla una sección de la entrevista, para tratar temáticas sobre la vacunación y las restricciones sanitarias para fomentar el programa de vacunación, señalando lo siguiente: *“quedamos pendientes con el manejo de la pandemia en un eventual y futuro gobierno de José Antonio Kast. El 91,22% de la población objetiva de Chile está completamente inmunizada, lo que es un logro, además, que hay que reconocerle al actual gobierno. Dicho esto, ya nos estamos empezando a cuestionar qué pasa con aquellos que no se quieren vacunar, y ponía el ejemplo yo de Alemania, donde se está estudiando la posibilidad de que la vacuna sea obligatoria, sobre todo porque están apareciendo nuevas variantes. ¿Qué haría usted con los no vacunados?”* Luego, respondiendo la pregunta, el invitado señala que tal situación ha sido discutida con Paula Daza, quien propone valerse de la base científica, pero también respetar la libertad de las personas. De esta forma, la vacuna debe seguir siendo voluntaria, pero deben

fomentar la vacunación. Luego señala estar vacunado con todas las dosis de refuerzo, con los pases de movilidad y todas las exigencias sanitarias al día, y, por ende, señala que deben apuntar a eso. Luego, la conductora interviene, y señala: *“pero, ¿cómo se les acorrara, ¿se les quitan beneficios?, lo cual es contrastado por el invitado, quien indica: “Es que, es un mal concepto “acorrarlos”. Porque, nosotros tenemos que convencerlos. Y nosotros tenemos que plantearles que hay certeza científica de que la vacuna, no genera efectos colaterales, no va a tener la afectación que puede llegar a tener esta vacuna. Eso, y yo creo que cada vez más personas se van a ir vacunando. Yo creo en el pase con el tiempo, se va ir demostrando de movilidad, que muchos cuestionan. Yo a muchos de los que no se quieren vacunar les digo, nunca más quieres salir de Chile, Pues para entrar a la mayoría de los países desarrollados. La conductora agrega: “De hecho, fue un gran incentivo.”* Posteriormente, la entrevista sigue adelante en materia sanitaria, donde el invitado se centra principalmente en indicar que los pilares de cualquier programa, es la libertad, responsabilidad, y cumplimiento de protocolos sanitarios, los cuales permitirán, en definitiva, superar el aumento de casos de contagio, el crecimiento económico, y menos restricciones. Luego de ello, la entrevista sigue adelante, con otras temáticas de interés asociadas al invitado.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda*

²⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³¹; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995).³² “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”;

teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³³, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³⁴ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina³⁵ también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile ³⁶refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

³² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

³⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, las denuncias dicen relación con el hecho de que los dichos de la conductora contendrían imputaciones de carácter discriminatorio respecto de la población no vacunada contra el Covid-19 y que de ese modo, incitaría al odio en contra de aquella;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, realizó una entrevista al candidato presidencial José Antonio Kast acerca de diversos tópicos relacionados con el manejo de la pandemia durante un eventual gobierno en caso de ganar las elecciones presidenciales. Durante la entrevista, si bien podrían haber sido utilizadas expresiones poco felices al momento formular una pregunta al candidato Kast, respecto a cuáles medidas adoptaría con las personas no vacunadas, el entrevistado reaccionó e hizo presente que “*acorralarlos era un mal concepto*” y que lo que correspondería sería “*convencer*” a la población no vacunada, continuando posteriormente la entrevista con otras temáticas de interés.

En virtud de estas consideraciones la concesionaria, que ostenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba ejerciendo de manera legítima su derecho a la libertad de expresión y a la vez un rol social informativo, no vislumbrándose elementos suficientes en esta ocasión que hicieran suponer la existencia de una posible infracción a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A., por la emisión, el día 06 de diciembre de 2021 en el noticiero “Meganoticias Prime” de una entrevista efectuada al ex candidato presidencial José

Antonio Kast acerca del manejo de la pandemia en su eventual gobierno y b); no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados y archivar los antecedentes.

12. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR LA EMISIÓN EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS” B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10980, DENUNCIA CAS-55338-VOROG1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se recibió una denuncia particular en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por la transmisión de un segmento en el programa “Mentiras Verdaderas” del día 02 de septiembre de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

«Elijen este mes de la patria para insultar nuestra bandera pintando la parte blanca de color amarillo, el color rojo lo reemplazan por el fucsia...y como si este insulto fuera poco cambian el nombre de nuestro país por chilezuela, me siento totalmente pasada a llevar como chilena, esto agrede de forma violenta nuestra soberanía y dignidad como descendientes de grandes héroes que dieron su vida por Chile y por su gente. No se puede seguir soportando tantos ataques de parte de este canal de televisión, no es la única vez que ellos cometen ofensas a Chile. Es penoso ver cómo canales abiertos de un extranjero pueda pasar a llevar al pueblo chileno y no sea fiscalizado de una forma rigurosa y sancionado por sus acciones que ofenden y dañan la moral de un país entero.» CAS-55338-VOROG.1.
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, efectuó el pertinente control del programa y especialmente, del segmento denunciado emitido el 02 de septiembre de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10980 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mentiras Verdaderas”, es un programa misceláneo, del tipo “Late”, en donde se invita a diferentes personas, quienes junto al conductor van teniendo una conversación sobre diferentes temáticas. En la emisión de ese día conduce Eduardo Fuentes.

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento exhibido durante la transmisión del programa “Mentiras Verdaderas” (23:57:12-00:15:46 horas) que pueden ser sistematizados y sintetizados de acuerdo a lo siguiente³⁷:

³⁷ El material audiovisual correspondiente al programa completo, se encuentra disponible en los archivos del CNTV.

Desde las 23:57:12, el conductor, da a conocer que a partir del sábado 04 de septiembre se estrena a las 20:30 horas un nuevo programa el que califica como distinto y con una mirada especial y que no dejará indiferente a nadie, se llama “Chilezuela”.

Enseguida se muestra el tráiler del programa. Se muestra a una mujer y dos hombres, vestidos de negro, mientras la voz de una mujer relata que llegaron a cumplir una misión. Se muestra fuera de la oficina de migraciones a uno de los hombres. Mientras la voz en off explica que se le informará al público de todo lo que debe saber, estarán al servicio del público para lo que los necesiten, e invitan a la audiencia a que sean parte de su programa. Se da cuenta de los nombres de los tres animadores, Carlos Lackmann, Carolina Sulbarán y Beto Hernández. Enseguida en un cambio de imagen rápido aparecen nuevamente, pero vestidos con ropa informal, señalando que el programa no será tan serio, en cuyo programa que se podrá disfrutar de la mejor entretención a través de la república independiente de Chilezuela.

En el logo del programa, hace referencia a una imagen de la bandera chilena, pero no con la forma acostumbrada, sino que hace referencia a una bandera más bien manchada, pero con los colores de la bandera venezolana y sobre ella, se escribe el nombre del programa “Chilezuela”. Y se establece que el gran estreno será el día sábado a las 20:30 horas. Logo que se repite en más de una ocasión en el fondo del panel de invitados.

Regresan al estudio donde se encuentra Eduardo Fuentes con los tres conductores del programa nuevo, Carolina, Beto Hernández, Carlos Lackmann, todas personas de nacionalidad venezolana, pero que ya llevan viviendo en Chile hace algunos años. El últimos de los invitados presentados señala que, agradece estar en el programa para hablar del estreno de Chilezuela, que sería el primer programa de los venezolanos en Latinoamérica. El conductor, les pregunta cómo surge hacer este programa. Beto H. dice que, Chilezuela es una iniciativa directamente del canal y luego agradece a quienes lo contactaron. Establece que el nombre del programa estaba ya patentado y registrado. Eduardo Fuentes, le pregunta si no les gustaba el nombre y Carlos dice que no, que lo que sucede es que es muy polémico, pero quizás ellos no entienden suficientemente el trasfondo político, pero lo que es muy bueno es el contenido del programa.

Eduardo Fuentes comenta que le gusta el nombre porque sería provocador, y Carolina, asiente en ello, y lo que más renombran en redes sociales es el nombre del programa, y según lo que ellos entienden es que Chilezuela, tiene como una connotación negativa, pero lo que ella dice en todas las entrevistas es que ese nombre en La Red es para darle un giro a esa connotación, y ellos son súper positivos y alegres y es lo que quieren compartir junto con su gastronomía, y su música.

Beto Hernández, comenta que el concepto de Chilezuela dependerá de la connotación que cada uno le dé, y que para él es la unión entre Chile y Venezuela, y que hoy se materializa en un proyecto tan bonito como este.

El conductor le pregunta a los invitados sobre las particularidades del pueblo venezolano, la diferencia con los chilenos, haciendo uno de los invitados el alcance de que en su programa tendrán una ventana para exponer su cultura, su música y todo lo que es su país, para que todos vean cómo son los venezolanos.

Además, el conductor consulta por lo que nos faltaría por conocer a los chilenos, señalando la invitada y animadora del programa Chilezuela, que muchas cosas, y que en programa se mostrará el talento venezolano acá en Chile y que ellos quieren ser una plataforma para que el público los conozca para que puedan mostrar su talento. Así también brindarán ayuda social, pues mucha gente no sabe qué hacer en sus visas para estar legal, etc., y sobretodo brindar unión.

Eduardo Fuentes, les consulta por las estadísticas de compatriotas acá en Chile, y el invitado señala que por lo menos medio millón, pero no se tiene la certeza y mencionaría que serán la colonia inmigrante más grande en Chile, comenta cómo llegó a Chile y sobre las raíces en Chile, donde ya tiene actualmente cinco años y 3 hijos chilenos. En los mismos términos se refieren Carolina y Carlos (otros dos invitados) que comentan que llevan casi tres años en Chile, Eduardo Fuentes les pregunta cómo se han ido aclimatando, en cuanto al frío, a la forma en que hablamos, y comienzan a comentar anécdotas y así continúan comentando diversas costumbres entre ambos países.

A continuación, se muestran imágenes exclusivas del programa, a partir de las 00:11:38, en donde se muestra el logo del programa, esta vez, con la imagen de la forma de la bandera chilena, con el azul y la bandera blanca, pero en la parte roja sería fucsia y en la parte blanca es amarilla.

Se escucha mientras se muestran imágenes que Chilezuela sería el nuevo programa de la Red, un programa hecho por venezolanos para venezolanos, se presentan a los conductores, se da cuenta que estarán al servicio de la comunidad venezolana con toda la información necesaria de los temas de migración en Chile, acompañados de los mejores profesionales y especialistas venezolanos que podrán aclarar todas las dudas. Así también se conocerán las mejores recetas de la gastronomía venezolana. Se presenta como un programa optimista, con artistas que entregarán toda la alegría al ritmo de sus bailes y letras, y se dice, Chilezuela, pronto por La Red “Cambiemos Juntos”.

Eduardo Fuentes le pregunta a Carolina qué se emitirá en ese primer capítulo. Ésta contesta que tendrán, música, gastronomía, asesoría legal y ayuda psicológica. Carlos, agrega que tocarán temas muy importantes como el desapego, tendrán música de su tierra un cuerpo de baile y da el contacto de redes sociales para que las personas los sigan. Finalmente, Beto, establece que este programa permite mostrar que en la migración más allá de los problemas visibles hay otros a nivel psicológico que no se ven, y con el programa ello también ayudará, y quieren apoyar mucho el emprendimiento, que les permitan darse a conocer.

El conductor les pregunta si han pensado abrir estas ayudas a otros migrantes, y todos responden que sí, y Carlos dice que ya estaría pensado con la producción, ya que los temas de regularización son iguales para todos, los haitianos, colombianos, peruanos, todos quienes hacen vida en este bonito país que les ha abierto las puertas y agradece a todo Chile.

Comenta el conductor, que haciendo eco a lo dicho, la gente que migra a otro país, lo hace buscando mejores expectativas y probablemente si pudieran se quedarían en su tierra, todos asientes y dicen que eso es importantísimo. Dice que le da la bienvenida al canal, y junto con ellos, a tantas y tantos migrantes que han elegido a Chile para salir adelante con sus familias de buena manera y les agradece y les desea lo mejor. Concluye esta sección a las 00:15:46.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que la denuncia dice relación con la trasmisión de un segmento del programa “Mentiras Verdaderas” en donde el conductor da a conocer el estreno de un nuevo programa denominado “Chilezuela”, exhibiéndose imágenes en el cual se apreciaría la bandera chilena, pero con colores de la bandera venezolana y sobre ella se escribiría el nombre de dicho programa, lo que importaría una falta de respeto hacia uno de los emblemas patrios;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a dar a conocer un nuevo programa de su parrilla programática, en el cual se promueve la integración entre Chile y Venezuela, en el contexto del proceso de migración masiva de los

³⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

ciudadanos de ese país a diversos países de Latinoamérica, entre ellos Chile, sin que por medio de esta se buscara hacer mofa o faltar el respeto al pabellón patrio.

Por lo anterior, es que no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar la denuncia CAS-55338-V0R0G1 deducida en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A (La Red) por la emisión, el día 02 de septiembre de 2021, de un segmento del programa “Mentiras Verdaderas” en donde se da conocer el estreno de un nuevo programa denominado “Chilezuela”; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

13. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EMISIÓN DEL SPOT PUBLICITARIO DE LA EMPRESA DE ROPA INTERIOR “KAYSER” EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11079, DENUNCIA CAS-56270-B1B7X0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación 1 (una) denuncia particular en contra de Megamedia S.A., por la exhibición el día 30 de septiembre de 2021 de un spot publicitario de la empresa de ropa interior “Kayser”, cuyo tenor es el siguiente:
 1. «*Publicidad de Kayser (ropa interior) aparecen dos mujeres en ropa interior dándose un beso y en actitud de índole sexual en horario donde hay menores viendo tv. (20:20 aprox.)*» CAS-56270-B1B7X0.
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del spot publicitario denunciado, emitido el 30 de septiembre de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-11079, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los contenidos fiscalizados, dicen relación con la exhibición en dos oportunidades (el primero a las 19:32:38, y el segundo a las 20:20:56) de publicidad de 30 segundos que promociona ropa interior de la empresa Kayser, en donde destacan los siguientes cuadros consecutivos:

- Inicia con un hombre joven frente a un escritorio y finalizando una tarea frente a un laptop; seguidamente comienza a bailar, se saca la camisa y los planos exhiben su ropa interior en donde destaca el nombre de la marca. Sobre la imagen se distingue la frase “Mi libertad”.

- El spot continúa con una mujer bailando sobre una cama, sonríe a la cámara y vistiendo ropa interior. Sobre la imagen se distingue la frase «Mi identidad».
- La secuencia prosigue con dos mujeres, ambas visten ropa interior, bailando, jugando y simulando cantar en una cocina. Sobre la imagen se distingue la frase «Mi forma de ser». Tras ello, en el siguiente plano medio, ambas mujeres se besan sutilmente en la boca.
- Imagen de una mujer que usa un secador de pelo al interior de un baño, baila y se ajusta su ropa interior. Sobre la imagen se distingue la frase «Mi seguridad».
- Luego de planos que muestran a una mujer sentada en un sillón junto a bastones de apoyo. Camina y juega usando el accesorio. Sobre la imagen se distingue la frase «Mi comodidad».
- El movimiento final de la joven antes señalada se funde visualmente con un plano medio de otra mujer que lleva sus manos a la cabeza para remover su pelo. Sobre la imagen se distingue la frase «Mi espacio», cuya extensión en pantalla coincide con otros segundos en los que aparecen otros pasos de baile de personas que visten ropa interior.
- Finaliza el spot con la frase final «Mi Kayser»; y el nombre de la marca.

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

QUINTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁰, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SEXTO: Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores*

⁴⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que dicho horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, teniendo en consideración que el contenido de referida publicidad en el presente acuerdo no contiene elementos que pudieran colocar en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, serán desestimadas las denuncias que motivaron el presente proceso de fiscalización.

Los contenidos son expuestos mediante una breve y rápida secuencia consecutiva de imágenes de aproximadamente 30 segundos de duración con cambios bruscos entre cuadros, elementos que interrumpen el desarrollo de las acciones de los personajes.

Ahora bien, respecto de la denuncia de exhibición de contenido sexual, por cuanto se exhibiría a “*dos mujeres en ropa interior dándose un beso y en actitud de índole sexual,*” corresponde señalar que, si bien se exhibe una escena en la que dos mujeres adultas se besan, no es posible afirmar que en pantalla se exhiba contenido de carácter sexual. Las imágenes exhibidas no parecen tener las características ni la explicitud suficientes para poder afirmar que se trata de contenidos de índole sexual, exhibiendo sólo una breve escena de un beso entre dos personajes adultos. Considerando que las escenas son presentadas de forma rápida y breve, que no dan cuenta de contenido sexual o erótico, y que no tienen el desarrollo suficiente como para ser adecuadamente internalizadas o captadas por el televidente, no parece razonable sostener que estas puedan afectar la formación de quienes las observan o que puedan ser inadecuadas para su exhibición en horario de protección.

NOVENO: Que, luego de haber analizado los contenidos fiscalizados, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones televisivas, razón por la cual la emisión del spot publicitario constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de la publicidad reseñada, pudieran ser inapropiados para menores de edad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar la denuncia deducida en contra de Megamedia S.A., por la emisión, el día 30 de septiembre de 2021 de un spot publicitario de ropa interior de la empresa Kayser, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria antes referida atendido lo razonado en el presente acuerdo, y archivar los antecedentes.

14. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE; CANAL 13 SPA; UNIVERSIDAD DE CHILE -A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN**

S.A.-; MEGAMEDIA S.A., Y CANAL DOS S.A. POR LA EMISIÓN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2021, DEL “DEBATE PRESIDENCIAL, SEGUNDA VUELTA” B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11382, DENUNCIAS CAS-58728-Q9L1L1, CAS-58729-S7C4M9, CAS-58727-Y8F7Q8, CAS--58751-F4M1L7, CAS-58733-P5S2S8, CAS-58718-J2C6V4, CAS-58717-Z9K6L8, CAS-58735-K0N8X9, CAS-58752-V9T6Z3, CAS-58730-M9L6K8, CAS-58743-G6B3X0, CAS-58719-G1K6R9, CAS-58723-Z8P5H9, CAS-58732-Y7J9G4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, se recibieron catorce⁴¹ denuncias particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, Canal 13 SpA, Universidad de Chile -a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.-; Megamedia S.A., y Canal Dos S.A. por la transmisión del “Debate Presidencial Segunda Vuelta” del día 13 de diciembre de 2021. Algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:
 1. *«El candidato Kast presenta en casi cada oportunidad que tiene un noticia falta, una duda o una situación de que implica el menoscabo del otro candidato. Esto ya está consignado en un recurso de amparo ingresado en los tribunales de justicia, pero es deber de los canales abiertos el dejar en evidencia las noticias falsas y solicitar evidencias de sus dichos. Muchas personas aún se informan a través de la tv. por lo tanto la responsabilidad de entregar información certera y seria es parte de la ética e los medios de comunicación, independiente de las líneas editoriales que estos tienen. Se detectaron 20 mentiras en el transcurso del programa televisivo, por lo que lo mínimo que puede hacer anatel es hacer un chequeo de información y aclarar a través de los canales adheridos - a través de un documento- cuales han sido estas fake news y contraponerlas con la información verídica.» DENUNCIA CAS-58728-Q9L1L1.*
 2. *«En el debate el candidato de extrema derecha soltó una gran cantidad de mentiras fáciles de desmentir que no fueron ni mencionadas ni desmentidas por los periodistas por lo que para quien ve el programa quedan como verdades, situación que vendría considerándose como manipulación mediática para el proceso electoral.» DENUNCIA CAS-58729-S7C4M9.*
 3. *«Denuncio a los canales de televisión nacional, por su clara postura hacia la izquierda, siendo injustos y no equilibrados al momento de realizar las preguntas pertinentes en el debate anatel, dándole facilidades al candidato Gabriel Boric, por sobre el candidato José Antonio Kast, lo que refleja una falta de ética y moral respecto a su trabajo como periodistas, y una clara incompetencia de la calidad de periodismo y periodistas en Chile (con excepción de Matías Oviedo, quién fué muy neutral), dejando una vez más a nuestro país por debajo de los demás con la clara incompencia y vergüenza de los periodistas que participaron el debate anatel 2021 segunda vuelta.» DENUNCIA CAS-58732-Y7J9G4.*
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, efectuó el pertinente control de la emisión denunciada en las señales de las concesionarias antes referidas transmitida el 13 de diciembre de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-11382 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

⁴¹ La totalidad de las denuncias están transcritas en el Informe de Caso C-11382

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el “Debate Presidencial ANATEL Chile”, es un programa especial de los canales de ANATEL, el que se emitió de manera conjunta para presentar un debate entre los candidatos a la segunda vuelta presidencial, los que se presentarían a elecciones el 19 de diciembre de 2021. El programa tuvo como participantes a los candidatos Gabriel Boric y José Antonio Kast, y su formato fue el debate, donde los candidatos respondían a las preguntas realizadas por cuatro periodistas de diferentes canales de televisión;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados⁴² se sistematizan y sintetizan según a continuación se expone:

La emisión denunciada comienza a las 20 horas a través de una transmisión conjunta de todos los canales asociados a ANATEL. Cada concesionaria realiza una breve transmisión previa en la que anuncia el debate y los análisis que se irán realizando con posterioridad a él. Asimismo, se exhibe la llegada de los candidatos y su ingreso al estudio. Iniciada la transmisión, los cuatro periodistas que moderarán el debate presentan el programa. Los periodistas son: Daniel Matamala (CHV), Soledad Onetto (MEGAMEDIA), Matías del Río (TVN) e Iván Valenzuela (Canal 13). Se indica que ambos candidatos debatirán para presentar libremente sus ideas para el futuro de Chile, el que será transmitido en vivo de forma conjunta por todos los canales de ANATEL.

El programa se divide en tres segmentos: En el primer segmento, “bloque temático”, cada uno de los periodistas realiza preguntas a los candidatos respecto de temas de “interés general para la ciudadanía”. En el segundo segmento, los candidatos pueden interpelarse el uno al otro y realizarse preguntas. Finalmente, el tercer segmento es un minuto para dirigirse directamente a los ciudadanos. (20:10:12). Iniciado el debate, se observa a los cuatro periodistas sentados frente a los candidatos. Los candidatos se encuentran de pie, cada uno en un podio. Se saludan y se da inicio al debate. El primer segmento se realiza en 4 diferentes bloques temáticos. Cada candidato cuenta con 3 minutos y medio para contestar las preguntas de los periodistas y contra preguntas. Los temas abordados son: Gobernabilidad; Programas de Gobierno, Impuestos y Costo de la vida. A las 20:12:15 horas comienzan las preguntas de Gobernabilidad, a cargo de la periodista Soledad Onetto. Se les pregunta a los candidatos: qué tipo de Presidente les gustaría ser; sus opiniones sobre el desempeño de los presidentes de “los últimos 30 años”; cuáles son sus temores frente a una eventual “ingobernabilidad”; acuerdos programáticos entre distintos partidos; Sistema de pensiones y los acuerdos necesarios para llegar a un cambio de este, entre otras. A las 20:25:10 horas comienzan las preguntas sobre Programa de Gobierno, a cargo del periodista Iván Valenzuela. Se les pregunta a los candidatos sobre: cambio climático y medio ambiente; sistema de pensiones; la incorporación de distintas propuestas en los programas de gobierno; posible reforma de Carabineros y orden público; violencia; diversidad sexual; entre otros.

A las 20:37:48 horas, comienza el segmento sobre Impuestos, a cargo del periodista Daniel Matamala. Se les pregunta a los candidatos sobre: Cómo solucionarán el problema de un sistema impositivo regresivo; royalty; impuestos al combustible; crecimiento económico del país; inflación; empresas estatales; entre otros.

⁴² Tratándose de una transmisión conjunta, y siendo entonces el mismo material audiovisual, el compacto se realizó utilizando la señal de uno de las concesionarias, en este caso, TVN. El compacto audiovisual constituye una selección representativa del programa denunciado. El material audiovisual de los programas completos se encuentra disponible para su consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

A las 20:47:45 horas, comienzan las preguntas sobre “Costo de la vida”, a cargo del periodista Matías del Río.

Se les pregunta a los candidatos sobre: IFE y otros bonos; política monetaria del Banco Central; Plan de Urgencia para las familias; efectos de la inflación; focalización o universalidad en bonos; iniciativas de “empresas populares” como las farmacias; entre otros.

Luego de una pausa comercial, el debate continúa con los siguientes bloques temáticos: cultura, narcotráfico, salud y pensiones.

Se da inicio al primero de los temas a las 21:06:00 horas. Comienza el periodista Daniel Matamala con el tema “cultura”. Realiza preguntas sobre los siguientes temas: Concejales del partido Republicano que negaron financiamiento a obras infantiles de Santiago a Mil por “promover ideologías de violencia y de extrema izquierda” en la comuna de Las Condes; decisión del Municipio de Santiago de no otorgar permiso a festival Lollapalooza; Municipio de Viña del Mar y acusaciones de “cancelaciones ideológicas” al restarse del evento “Puerto ideas”; uso de la bandera de la diversidad; Rodeo; entre otros.

A las 21:15:35 horas comienzan las preguntas sobre narcotráfico y uso de alcohol y drogas, a cargo de la periodista Soledad Onetto. Realiza preguntas sobre los siguientes temas: problemas del consumo de drogas; discusión sobre legalización y despenalización en auto cultivo; ley de control de armas; el combate del narcotráfico; opinión sobre penalización del consumo de la marihuana y otras drogas; uso de fuerzas militares en el control del narcotráfico; entre otros.

Seguidamente, a las 21:27:45 horas comienzan las preguntas sobre salud, a cargo del periodista Iván Valenzuela. Realiza preguntas sobre los siguientes temas: pandemia y vacunación; producción nacional de vacuna; autoridades sanitarias; pase de movilidad; Fonasa e Isapres; cotizaciones previsionales y reforma de salud; modelo de organización para mejorar el sistema de salud; entre otros.

Posteriormente, a las 21:39:27 horas comienza el bloque temático “pensiones”, a cargo del periodista Matías del Río. Realiza preguntas sobre los siguientes temas: Costos de administración y comisiones de las AFP; porcentaje de cotización para fondo de pensiones; competencia en las administradoras de pensiones; discusión sobre un posible ente público administrando los fondos; problema de la informalidad laboral y falta de cotizaciones; propuestas para aumentos de pensiones; pensión mínima garantizada; entre otros.

Una vez finalizado el primer segmento de preguntas temáticas, se da paso al segmento de preguntas cruzadas entre los candidatos. Este segmento comienza a las 22:01:50. Cada candidato tiene un minuto para realizar una pregunta su oponente, con tres minutos de respuesta. El candidato Gabriel Boric comienza preguntándole a José Antonio Kast sobre los acuerdos, en particular, le pregunta a qué acuerdos relevantes llegó con personas que pensarán de manera diferente a él durante sus años como diputado. El candidato José Antonio Kast responde a la pregunta mencionando su participación en la Comisión de Discapacidad con el entonces diputado Enrique Acorsi, asimismo menciona que llegó un acuerdo con Carlos Montes en materias de educación.

A las 22:08:45 horas es el turno de las preguntas del Sr. José Antonio Kast. El candidato Kast le pregunta al Sr. Boric sobre “cambios de convicciones”, puntualmente le pregunta por qué se demoró en pedir perdón por “una situación de acoso” y por reunirse con la persona condenada por el homicidio de Jaime Guzmán. Las respuestas se desarrollan en 3 minutos, con distintas contra preguntas del candidato José Antonio Kast.

Finalmente, las 22:13:20 horas, se da inicio al segmento final: 1 minuto para enviar un mensaje a los electores. Comienza José Antonio Kast y luego el candidato Gabriel Boric. El debate termina a las 22:16:40 horas.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

⁴³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁶; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995).⁴⁷ “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”⁴⁸; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴⁹ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁵⁰ también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵¹ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19.733, asegura el derecho a la libertad de expresión en lo relativo a todas aquellas apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar además del de criticar;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la materia debatida en la emisión denunciada -el debate presidencial- atendida su trascendencia, alcances y efectos en la sociedad, constituye ciertamente un hecho de interés general, y que las apreciaciones personales formuladas en comentarios de crítica política, técnica o científica, salvo que se constate de manifiesto el propósito de injuriar, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

⁴⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118

⁵⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118

⁵¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que las concesionarias, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, transmitieron el “Debate Presidencial Segunda Vuelta” en donde el panel formuló preguntas a los candidatos José Antonio Kast y Gabriel Boric, y asimismo, los referidos candidatos al sillón presidencial dieron sus apreciaciones respecto a temáticas de actualidad desde un punto de vista político, sin que pueda observarse del tenor de sus declaraciones ánimo manifiesto de injuriar a algún grupo social en particular, ni de parte de la concesionaria un ánimo de proporcionar información que pueda inducir a error.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Televisión Nacional de Chile, Canal 13 SpA, Universidad de Chile -a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.-; Megamedia S.A.-, y Canal Dos S.A.-Telecanal- por la transmisión del “Debate Presidencial Segunda Vuelta” del día 13 de diciembre de 2021, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de las concesionarias de su deber de funcionar correctamente, y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

15. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL

Oído y revisado el reporte de denuncias del periodo comprendido entre el día 28 de enero y 17 de febrero de 2022 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de la Consejera María Constanza Tobar, el Consejo acordó priorizar las denuncias presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A., por la emisión del noticiario “Meganoticias Prime” el 05 de febrero de 2022.

16. PROYECTOS FOMENTO

16.1 CAMALEÓN, FONDO CNTV 2018.

ÚNICO: El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros Presentes, acuerda diferir el conocimiento, vista y resolución de este punto, para una próxima sesión de Consejo.

16.2 CHILE ANTES DE CHILE, FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 148 de 07 de febrero de 2022, don Guillermo Canales en representación de “PRODUCTORA Y CONSULTORA SURORIENTE LIMITADA (SURORIENTE), productora a cargo del proyecto “CHILE ANTES DE CHILE”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de entrega de productos.

Para fundamentar su solicitud, señala que debido a los problemas ampliamente conocidos que ha provocado el COVID, han debido retrasar su trabajo en terreno, y por ello es que necesita recalendarizar el cronograma en el sentido de extender la ejecución del contrato hasta el mes de julio 2022, con la entrega del *master* en esa misma fecha, así como también cambiar la fecha de la entrega de cuotas nros. 5, 6, 7 y 8 según el cronograma que acompaña.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar lo solicitado en el sentido de autorizar extender la ejecución del contrato hasta el mes de julio 2022, con la entrega del *master* en esa misma fecha, así como también el cambio de la fecha de la entrega de cuotas nros. 5, 6, 7 y 8 según el cronograma que acompaña la solicitante.

16.3 NAVEGANTES DE LA PATAGONIA, HISTORIAS A REMO Y VELA FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 174 de 14 de febrero de 2022, don Yvo Cerda Freire en representación de “PRODUCTORA PATAGONIA MACRO LTDA”, productora a cargo del proyecto “NAVEGANTES DE LA PATAGONIA, HISTORIAS A REMO Y VELA”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de pagos, en el sentido de extender la ejecución hasta el mes de julio 2022 y disminuir el número de cuotas desde 9 (nueve) a 8 (ocho) y entregar todos los *online* en una sola cuota (nro .7) y los *offlines* en la cuota nro.6 (seis).

Para fundamentar su solicitud, señala que debido a los problemas ampliamente conocidos que ha provocado el COVID, han debido retrasar su trabajo en terreno, y por ello es que necesita recalendarizar el cronograma en el sentido solicitado.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó aceptar lo solicitado en el sentido de autorizar cambiar el cronograma de pagos, en el sentido de extender la ejecución hasta el mes de julio 2022 y disminuir el número de cuotas desde 9 (nueve) a 8 (ocho) y entregar todos los *online* en una sola cuota (nro .7) y los *offlines* en la cuota nro.6 (seis).

Se levantó la sesión a las 14:45 horas.